

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

MEMORIAL DE IMPULSO POR MORA JUDICIAL - RAD 2014 - 00084

AD

[adolfo diaz <gescaribe2005@yahoo.es>](mailto:adolfo.diaz-gescaribe2005@yahoo.es)

Mié 21/10/2020 3:22 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



mora judicial maria leonor uri...
140 KB

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: EJECUCION DE SENTENCIA

RAD: 47-001-3331-003-2014-00084-00

DEMANDANTE: MARIA LEONOR URIBE ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO ZONA BANANERA.

ASUNTO: MEMORIAL DE IMPULSO POR MORA JUDICIAL

Per medio de la presente hago llegar memorial de impulso dentro del proceso de la referencia en formato pdf para lo de su competencia

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA.
C.C. N° 8.671.498
T.P. N° 48-807 del C.S de la J.,

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: EJECUCION DE SENTENCIA

RAD: 47- 001- 3331-003-2014-00084-00

DEMANDANTE: MARIA LEONOR URIBE ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO ZONA BANANERA.

ASUNTO: MEMORIAL DE IMPULSO POR MORA JUDICIAL

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA. Mayor de edad portador de la C.C. N° 8.671.498 de Barranquilla y T.P. N° 48-807 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, lo solicito el impulso del proceso conforme a los siguientes:

HECHOS.

El día 13 de agosto de 2020, radique ante su despacho reliquidación del crédito dentro del proceso de la referencia

2. El día 31 de agosto de 2020, radique ante su despacho solicitud de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

3. Nuevamente el día 23 de septiembre de 2020, reitere la petición de medida cautelar solicitada ante su despacho.

Ante el silencio del despacho el día 29 de septiembre de 2020 radique memorial de impulso

4. El día 14 de octubre del ogaño el despacho procede a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito presentada modificándola.

5. La ley 1564 de 2012 en su artículo 588, reglamentó el termino de pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares por parte del despacho, estableciendo que cuando la misma se haga por fuera de audiencia, el juez la resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

6. Hasta la fecha el despacho nos e ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas presentada.

7. Respecto de la mora judicial la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que. *"... aunque que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos."*

Con fundamento en lo anterior me permito presentar al despacho las siguientes

PETICIONES

1. Comedidamente solicito a su señoría proceder a darle el trámite que corresponde a la solicitud de medida cautelar radicada en su despacho el día 31 de agosto de 2020, y reiterada el día 29 de septiembre de 2020, en razón a que el termino establecido por la ley para resolver de fondo la petición ha sido desbordado suficientemente y nos encontramos a la espera de pronunciamiento desde la fecha de su presentación ha transcurrido más de un mes y aun no se ha manifestado al respecto, haciendo ilusorias las pretensiones de satisfacción del saldo en mora, ya que es a través de estas herramientas jurídicas que podemos materializar el pago de las sentencias dictadas por usted, las cuales son de obligatorio cumplimiento y de las cuales el ente territorial se ha sustraído sistemáticamente, pues si se ha logrado recaudar parte de la obligación ha sido

gracias a anteriores medidas dictadas por el despacho y no a la voluntad de pago del ente territorial.

FUNDAMENTO LEGAL Y RAZONADO DE LA PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se encuentra en mora judicial, pues muy a pesar de prohibición del ingreso de los funcionarios judiciales a las sedes de los despachos judiciales decretada por motivo de la pandemia ocasionada por el COVID 19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura privilegio el trabajo en casa, razón por la cual no se justifica tanta dilación y demora, en la resolución de la petición de embargo; Máxime cuando el asunto en comento ha sido decantado suficientemente por los máximos órganos de cierre de la rama del poder judicial, lineamientos que fueron suficientemente explicados en el memorial radicado.

Su señoría, como fundamento al presente ruego le traigo a colación los siguientes argumentos facticos y de derecho como soporte a lo aquí denunciado.

Los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de la demás consecuencia a que haya lugar. Concordante con la norma anteriormente transcrita el artículo 588 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2.012) pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares señala: *"cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud."*

Por último, con respeto esta mora judicial en la resolución de lo pedido, vulnera el derecho fundamental de mi poderdante del acceso a la justicia al respecto la ley 1564 de 2.012 estatuye lo siguiente: **"ARTÍCULO 2.- ACCESO A LA JUSTICIA Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado sera sancionado. (Las mayúsculas y negrillas fuera del texto).**

*En Sentencia **T-030/05** de la Honorable Corte Constitucional, cuando estudia y analiza las dilaciones injustificadas de los Operadores de Justicia expresa:*

"INTERPRETACION SISTEMATICA DE LA CONSTITUCION-Aplicación de normas fundamentales del Estado sobre derechos fundamentales sin dilaciones injustificadas.

*La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los **OPERADORES JURÍDICOS** de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico. Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (las Subrayas, negrillas y mayúsculas fuera del texto).*

*Con respecto a la **MORA JUDICIAL** la Corporación en comento en la Sentencia antes señalada expresa:*

"MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, la Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los

despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial, (las subrayas, negrillas, fuera del texto)."

Con respecto al **DEBER DEL FUNCIONARIO JUDICIAL** en la adopción de medidas para descongestionar los juzgados el máximo tribunal en la Sentencia en comento expresa:

FUNCIONARIO JUDICIAL -Adopción de medidas para descongestionar los despachos judiciales. Considera la Sala que de conformidad con el Preámbulo y los **artículos 1, 2, 5, 6, 121, 123, 228 y 229 de la Carta Política**, así como en los instrumentos internacionales antes enunciados que integran el bloque de constitucionalidad, en los casos en que el funcionario judicial advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, dada la probada congestión del respectivo despacho. Deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción y en cumplimiento de los deberes que consagra el **artículo 153 de la Lev 270 de 1996**. Solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación. De esta manera, en observancia del principio constitucional de protección efectiva de los derechos (Art... 2 C.P.) y como desarrollo del juramento de cumplir y defender la Constitución (Art. 122 C.P.), el funcionario judicial tiene la **OBLIGACIÓN DE SOLUCIONAR CON EFICACIA Y EFICIENCIA LA SITUACIÓN DE LA PERSONA QUE HA SOLICITADO SU INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL**, pues no le bastaría al servidor público aducir simplemente una situación de grave congestión del despacho judicial para abstenerse de atender el requerimiento de justicia, puesto que con ello se estaría sometiendo al administrado a una espera indefinida. Como si los derechos constitucionales de los colombianos fueran meras liberalidades o favores otorgados por las autoridades, (las negrillas, las subrayas fuera del texto).

*Dada la finalidad última que con el Proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y, por, sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen. Solo pues con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en el intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por estas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos. Es que el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo: Poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que, si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás **TENDRIAN CERTEZA**, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.*

ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 2 del Código General del Proceso estatuye. - "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES. El numeral 8 del artículo 42 del Código general del Proceso determina lo siguiente:

"Son deberes del Juez:

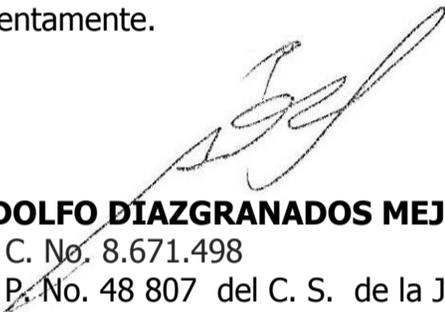
(...) 8. **Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.** **Los términos para resolver la petición en comento están más que vencido señor Magistrado.**

*La Vigilancia Judicial, es un mecanismo establecido para asegurar que las labores de los funcionarios y los empleados de la Rama Judicial se desarrollen de **manera oportuna y eficaz.***

Su señoría le manifiesto que no cuento con firma digital, razón por la cual presento el documento que nos ocupa, con firma escaneada y en formato PDF conforme a los postulados de la buena fe y la presunción de autenticidad consagrados en el artículo 244 del Código General del Proceso, en asocio con los lineamientos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sírvase, su señoría proceder de conformidad a lo aquí rogado, dando tramite a la petición incoada la cual se encuentra ajustada a la jurisprudencia vigente que versa sobre la excepción a la norma de inembargabilidad de los recursos del SGP, que reciben los entes territoriales de la Nación.

De la señora Juez,
Atentamente.



ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA
C. C. No. 8.671.498
T. P. No. 48 807 del C. S. de la J.